

SECRETARÍA: Cali, marzo 03 de 2022. A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto No 1945 notificado el 15 de diciembre de 2021, presentado por el apoderado de la señorita Ana Sofía Duarte Mejía, Dr. Manuel Felipe Vela Giraldo, correo electrónico allegado el pasado 12 de enero de 2022, ver archivo 40 del expediente digital, de los escritos allegados el primero por el Dr. Panesso, apoderado de la parte demandante el 12 de enero de 2022, en el que descorre traslado del recurso de reposición; y del escrito que igualmente descorre el traslado del mencionado recurso, remitido por el Dr. Colmenares, apoderado del señor Miguel Alejandro Duarte Bacca, recibido el 17 de enero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
RAD. 76001-31-10-011-2021-00252-00

AUTO No. 392

Santiago de Cali, marzo tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la señorita ANA SOFIA DUARTE MEJIA, contra el auto No. 1945 del 14 de Diciembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud elevada por su apoderado en el sentido de extender o adicionar la medida cautelar provisional decretado en el presente asunto.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que el recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 12 de Enero de 2022 y el auto recurrido fue notificado por Estado Electrónico 202 del 15 de Diciembre de 2021.

Valga la pena resaltar que el día 17 de diciembre de 2021, fue un día no laborable, debido a que se conmemoró el día de la Rama Judicial, se inició vacancia Judicial desde el 20 de diciembre de 2021, hasta el 12 de enero de 2022.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Aduce el recurrente que presenta recurso de reposición en subsidio de apelación del auto No. No. 1945 del 14 de Diciembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de extender o adicionar la medida cautelar provisional decretado en el presente asunto, ampliando la misma para que junto con la señora Diana Carolina Medina Clavijo, también se designe para los mismos menesteres, a sus hijos mayores de edad: Manuel Alejandro y Ana Sofía Duarte, a quienes les asiste todo el interés para decidir por su padre, conforme a la conocida voluntad manifestada hasta el día del accidente, de forma tal que todas las decisiones que se tomen, respecto de los actos autorizados por el Juzgado, se hagan por mayoría entre los tres.

Señala que, el auto que negó la extensión o ampliación de la medida cautelar, a los hijos mayores del señor Miguel Ángel Duarte Quintero, con el argumento de que la Ley 1996 de 2019, solo permite que una persona sea designada para realizar varios actos jurídicos, mas no es posible designar varias personas de apoyo para llevar a cabo un solo acto jurídico, no es acertado pues en ninguna de las normas citadas en su escrito, se indica de manera clara y expresa que por cada acto jurídico solo puede actuar una persona de apoyo, que por el contrario se menciona varias veces en plural, *"las personas designadas como apoyo"*.

Arguye que incluso en el numeral 3º del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019, lo que indica es que *"se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso"* siendo posible interpretar que se pueden designar a diferentes personas de apoyo para distintos actos, pero sin limitar a que varias personas puedan actuar en el mismo acto. Expresa que los hijos de la persona con discapacidad y sus hermanos conocen el querer y la

voluntad del señor Miguel Angel Duarte Quintero, en todas las esferas. Que su hija Ana Sofia, al ser mayor de edad y encontrarse estudiando medicina se encuentra en capacidad de participar en la toma de dichas decisiones.

No encuentra suficiente el argumento del despacho para negar la extensión o ampliación de la medida cautelar, por tanto solicita la recurrente, reponer para revocar el auto objeto del recurso, en caso contrario conceder el recurso de apelación, para que el superior decida.

Una vez se corrió el traslado del escrito mediante el cual se interpone el recurso, los apoderados de las demás partes se pronunciaron

MANIFESTACION REALIZADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, DR. JOSE LUIS PANESSO PANESSO

Presento sendos escritos los días 09 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022. En síntesis, manifiesto el doctor Panesso –ver archivo 42 del expediente digital-, que el sentido de la medida cautelar decretada, se adecua a los fines de este tipo de medidas, como lo son proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar sus consecuencias, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión. Que el recurso impetrado carece de motivación, y se funda en meras conjeturas, ya que como bien lo indica la norma que regula las medidas cautelares, el recurrente debió señalar y probar la necesidad de extender dicha medida y que con lo dispuesto por el despacho, al designar como apoyo transitorio a la señora Diana Carolina Medina Clavijo se está cumpliendo con ese objetivo, que oportunamente se ha informado al despacho y copiado a todas las partes, algunas de las acciones desplegadas para garantizar los derechos de su compañero, como también las inconveniencias que se han tenido cuando las decisiones deben tomarse bajo una “democracia” inexistente o si se quiere innecesaria, a que a diferencia de favorecer a los derechos del titular del acto jurídico, este puede entorpecer, el desarrollo de las actividades que se quieren adelantar.

Puso de presente algunos conflictos suscitados en el tema de atención en salud del señor Miguel Ángel, por cuenta de uno de los hermanos de él, lo que no es un aspecto aislado, por lo que se requiere se mantenga la medida tomada con el fin de garantizar los derechos del titular del acto jurídico y la autonomía en

el ejercicio temporal de dicha designación. Que en los otros aspectos se esta cumpliendo adecuadamente con la labor encomendada.

MANIFESTACION REALIZADA POR EL APODERADO DEL SEÑOR MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACCA, DR. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE

Manifiesta el doctor Colmenares –ver archivo 44 del expediente digital-, grosso modo que: (i) está totalmente de acuerdo con los argumentos presentados por el Dr. Vela Giraldo, solicitando se revoque la providencia y se incluya como apoyos provisionales a las personas que lo solicitaron, en virtud del requerimiento del despacho. (iii) que no existe un solo renglón que respalde lo afirmado por el despacho en dicha providencia, por el contrario, la mayoría de los artículos se refieren a “de la o las personas naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados”. Que si bien es cierto para el momento en que se tomó dicha decisión el despacho no conocía los argumentos de los hijos de la persona titular del actor jurídico, una vez ya conocidos, se cuenta con un criterio más amplio para modificar la cautela en la forma solicitada, distribuyendo entre la compañera, los hijos y hermanos de la persona con discapacidad los diferentes actos jurídicos.

Rituado debidamente el recurso procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida

posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y, por ende, de subordinación funcional.

Revisado el cajo bajo estudio se observa que la demanda fue impetrada por la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, quien alego ser la compañera permanente del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, solicitándose el decreto de medidas cautelares innominadas, a las cuales se accedió de manera parcial en el auto admisorio de la demanda, No 1576 del 07 de octubre de 2021, en atención a la urgencia de las mismas y teniendo en consideración el informe de valoración de apoyos presentado con la demanda, designando a la misma como persona de apoyo provisional para los siguientes actos:

1. Para tomar decisiones respecto de su salud y cuidado personal
2. Para que lo represente ante entidades y autoridades del Estado en defensa de sus derechos.
3. Para que designe apoderados para tramites, diligencias y/procesos judiciales y administrativos que se encuentren en trámite.

Ante petición del recurrente para que se extendiera dicha medida a la señorita ANA SOFIA DUARTE e incluso al otro hijo señor, MANUEL ALEJANDRO DUARTE, el despacho negó tal medida, al considerar que el núm. 3º del art 34 de la Ley 1996 de 2019, no permitía la designación de varias personas de apoyo, para un acto jurídico, con lo que no esta de acuerdo el recurrente.

A efectos de decidir el recurso impetrado, se tiene que, como bien lo han señalado las partes, el objeto del proceso de adjudicación de apoyos, tiene como único fin el de velar por los derechos de las personas con discapacidad, siguiendo los tratados internacionales, suscritos por Colombia, y la Convención sobre derechos humanos de las personas con discapacidad CDPD, pues a lo largo de la historia, desde el inicio de la humanidad las personas con discapacidad han sido discriminadas, violando sus derechos. El rol del juez en

este tipo de procesos es garantizar los derechos de las personas con discapacidad,

Los apoyos son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, los cuales siempre deben responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo, pudiendo ser los apoyos uno o varios. Para la designación de los mismos, se debe usar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, que se establecerá con base en la trayectoria de vida de las personas, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, e información que suministren las personas de confianza.

Revisada y analizada nuevamente la norma invocada por el despacho, para negar la extensión de la medida cautelar, se encuentra que realmente no es muy clara para establecer si se pueden designar varias personas de apoyo para la realización de un acto jurídico, o no. A efectos de su interpretación se deben aplicar los principios consagrados en la Ley 1346 de 2009, que aprobó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos el artículo 12, que consagra garantías de los derechos de las personas con discapacidad, la sentencia C-293 DE 2010 de la Corte Constitucional, al igual que los principios consagrados en la Ley 1996 de 2019, para la designación de apoyos, como son los de la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, la relación de confianza entre la persona que requiere del apoyo y quien le prestara el mismo.

En nuestro caso cuando se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, los hijos mayores del señor Miguel Ángel Duarte Quintero, no se habían hecho parte dentro del proceso, es decir que no se les podía imponer una carga, sin conocer su posición frente al asunto.

Ahora bien, como ya es conocida su posición, pues fue manifestada expresamente dentro del presente asunto en los escrito de contestación de la demanda, expresando su interés en ser designados como apoyos de su señor padre y además obran en el plenario informes de visita sociofamiliar realizados por la asistente social del despacho, en el mes de noviembre de 2021, los cuales obran en los archivos 27 y 28 del expediente digital, en lo que se evidencia que existe una relación cercana y afectiva entre ellos, que conocían de sus preferencias voluntad e interés, es posible acceder a la

solicitud de ampliación de la medida cautelar decretada, designando además como personas de apoyo provisional del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, a sus hijos, los señores Ana Sofia Duarte Mejía y Miguel Alejandro Duarte Bacca, para los siguientes actos:

1. Para tomar decisiones respecto de su salud y cuidado personal
2. Para que lo representen ante entidades y autoridades del Estado en defensa de sus derechos.
3. Para que designen apoderados para tramites, diligencias y/procesos judiciales y administrativos que se encuentren en trámite.

Decisiones que se deberán tomar de manera conjunta y por mayoría, evitando conflictos interpersonales y siempre orientadas a proteger los derechos de las persona con discapacidad.

Debe resaltar el despacho que será en la sentencia que se dicte en el presente proceso, donde se debe tomar una decisión de fondo sobre los demás apoyos que requiera la persona con discapacidad y las personas que se deben designarse como apoyos.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- REPONER para revocar parcialmente el auto No. 1945 del 14 de Diciembre del 2021, en el numeral 2º de la parte resolutive, mediante el cual se nego la solicitud de extender o adicionar la medida cautelar provisional, otorgada a la demandante señora Diana Carolina Medina Clavijo.

2.- DESIGNAR a los señores Ana Sofia Duarte Mejía y Miguel Alejandro Duarte Bacca, en su calidad de hijos del señor Miguel Ángel Duarte Quintero, como personas de apoyo provisional en la toma de decisiones, para los siguientes actos:

1. Para tomar decisiones respecto de su salud y cuidado personal
2. Para que lo representen ante entidades y autoridades del Estado en defensa de sus derechos.
3. Para que designen apoderados para tramites, diligencias y/procesos judiciales y administrativos que se encuentren en trámite.

Decisiones que se deberán tomar de manera conjunta y por mayoría, evitando conflictos interpersonales y siempre orientadas a proteger los derechos de la persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Notificado por estado electronico No. 036
de Marzo 07 de 2022